

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO.

Radicado: 2020-00096-00.

Demandante: NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA.

Demandado: FELIX AMADEO COLMENARES RODRIGUEZ.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO. - APORTAR el poder debidamente conferido por los demandantes donde se identifique claramente la fracción o porción del terreno y el de mayor extensión (ubicación, linderos por su extensión, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen), sobre el o los cuales gira el proceso. Además, donde se incluyan todas las personas que se indica tiene parte del terreno de mayor extensión.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan de tal forma que no puedan confundirse con otros. (art 74 del C.G.P.)

Así mismo, del poder apostado al escrito demandatorio, no se vislumbra la aceptación por parte del profesional.

SEGUNDO. – APORTAR la ficha catastral y el certificado de colindantes del IGAC junto con el plano topográfico con coordenadas GPS, junto área y colindantes con el fin de identificar el predio;

TERCERO. – APORTAR el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del CGP.

CUARTO. – AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

QUINTO. - ALLEGAR las certificaciones expedidas por las siguientes entidades por intermedio de derecho de petición o allegar el radicado en caso de que no haya dado respuesta, en los términos que se señalarán así:

- ✓ Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en la que conste sí o no en el inmueble objeto de litigio se está adelantando proceso de restitución de tierras conforme la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo y abandonadas forzosamente o está incluido en el registro único de tierras despojadas o abandonadas forzosamente o si tiene resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011.
- ✓ Por la Agencia de Desarrollo Rural en la que conste sí o no el inmueble objeto de litigio se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, si dicho predio queda en áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegando los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar. Igualmente, donde se informe a cuanto equivale una (1) Unidad Agrícola Familiar UAF en el Municipio de Arauca.
- ✓ Por la Agencia Nacional de Tierras en la que conste sí o no el inmueble objeto de litigio se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo si dicho predio queda en áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegando los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar. Igualmente, donde se informe a cuanto equivale una (1) Unidad Agrícola Familiar UAF en el Municipio de Arauca.

- ✓ Por el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, en la que conste sí o no el inmueble objeto de litigio, está ubicado en un resguardo indígena o en las tierras comunales de grupos étnicos.
- ✓ Por el Ministerio de Cultura en el que conste sí o no el inmueble objeto de litigio es un bien cultural, de patrimonio histórico o arqueológico que conforman la identidad nacional y que pertenecen a la Nación.
- ✓ Por el Ministerio del Medio Ambiente en el que conste sí o no el inmueble objeto de litigio conforme al esquema de ordenamiento territorial vigente y las demás normas, es un parque natural, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.
- ✓ Por la Fiscalía General de la Nación en la que conste sí o no el inmueble objeto de litigio está destinado a actividades ilícitas.
- ✓ Por el Alcalde Municipal de Arauca en la que conste sí o no el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de contera que hayan sufrido grave deterioro.
- ✓ Por Corporinoquia en la que conste sí o no el inmueble objeto de litigio conforme al esquema de ordenamiento territorial vigente y las demás normas, es un parque natural, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

SEXTO. - ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que en los oficios dirigidos a cada una de las entidades, deberá anexar plano de ubicación del inmueble con coordenadas GPS, a fin que las mismas se sirvan certificar lo correspondiente.

SÉPTIMO. - ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

OCTAVO. – ALLEGAR caución equivalente al veinte(20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder

por las costas y perjuicios derivadas de su práctica. (numeral 2º art 590 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 6.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edeyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff8910b3b87d998001151442466099c85b338c03e8c2279013183463813ab41**
Documento generado en 14/01/2021 10:32:50 AM